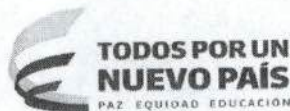




Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



Al contestar, favor citar en el asunto este
No. de Registro 20175501187531



20175501187531

Bogotá, 02/10/2017

Señor
Representante Legal
TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S
CALLE 5 No 6 76 P 2 BRR CENTRO
VILLA AMAZONICA - PUTUMAYO

Respetado (a) Señor (a)

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la (s) resolución (s) Nos. 49099 de 02/10/2017 POR LA CUAL SE RESUELVE RECURSO DE REPOSICION DENTRO DE UNA INVESTIGACION ADMINISTRATIVA A ESA EMPRESA, para lo cual le anexo fotocopias de la misma.

Sin otro particular.

Diana C. Merchan B.

DIANA CAROLINA MERCHAN BAQUERO*
Coordinadora Grupo Notificaciones

Transcribio: ELIZABETHBULLA
Revisó: RAISSA RICAURTE

The purpose of this document is to provide a detailed description of the Environmental Monitoring System (EMS) and its components.



The EMS is designed to monitor and analyze environmental data in real-time. It consists of the following components:

- Data Collection
- Data Processing
- Data Storage
- Data Analysis
- Data Reporting

The EMS is designed to monitor and analyze environmental data in real-time. It consists of the following components:

- Data Collection
- Data Processing
- Data Storage
- Data Analysis
- Data Reporting

The EMS is designed to monitor and analyze environmental data in real-time. It consists of the following components:

- Data Collection
- Data Processing
- Data Storage
- Data Analysis
- Data Reporting

The EMS is designed to monitor and analyze environmental data in real-time. It consists of the following components:

- Data Collection
- Data Processing
- Data Storage
- Data Analysis
- Data Reporting

099

REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No.

49099 DEL 02 OCT 2017

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S, identificada con NIT No. 900.553.613-2 contra la Resolución No. 027321 del 21 de Junio de 2017

EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE

En ejercicio de las facultades legales y en especial las que le confieren el numeral 9 del artículo 44 del Decreto 101 del 2003, los numerales 9, 13 y 14 del Decreto 1016 de 2.000 y los artículos 3 y 6 del Decreto 2741 de 2001 y el artículo 2.2.1.7.1.2 del Decreto 1079 de 2015

CONSIDERANDO

La Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte mediante Resolución No. 029138 del 22 de Diciembre de 2015 ordenó abrir investigación administrativa contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S identificada con NIT No. 900.553.613-2, con base en el informe único de infracción al transporte No. 390800 del 27 de Agosto de 2015, por transgredir presuntamente el literal d) del artículo 46 de la Ley 336 de 1996, en concordancia con lo normado en el código 560 de la resolución No. 10800 de 2003 que indica: *"Permitir, facilitar, estimular, propiciar, autorizar o exigir el transporte de mercancías con peso superior al autorizado, sin portar el permiso correspondiente"*, la cual fue notificada personalmente el 25 de Enero de 2016.

La empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S, presentó los correspondientes descargos a la resolución 29138 de 22 de Diciembre de 2015, el 21 de Enero de 2016 bajo radicado N° 2016-560-013329-2 a través del Señor GERARDO QUINTERO AGUIRRE, actuando en calidad de representante legal.

Mediante la resolución No. 027321 del 21 de Junio de 2017 se declaró responsable a la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S, y se impuso multa de CINCO

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S, identificada con NIT No. 900.553.613-2 contra la Resolución No. 027321 del 21 de Junio de 2017

(05) SALARIOS MÍNIMOS LEGALES MENSUALES VIGENTES; la cual fue notificada por aviso el 12 de Julio de 2017.

El día 19 de Julio de 2017 con radicado No. 2017-560-063981-2 la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S, radicó el recurso de reposición y en subsidio de apelación contra la Resolución No. 027321 de 21 de Junio de 2017, interpuesto por el Señor GERARDO QUINTERO AGUIRRE, actuando en calidad de representante legal.

ARGUMENTOS DEL RECURRENTE

El Señor GERARDO QUINTERO AGUIRRE, actuando en calidad de representante legal investigada solicita se revoque la Resolución No. 027321 de 21 de Junio de 2017, teniendo en cuenta los siguientes argumentos de defensa:

1. Inicialmente, aduce que el vehículo fue despachado dentro de los límites de peso establecidos, como se demuestra con la Guía Única de transporte de petróleo, número 12300062326 y el manifiesto de carga N° 2463, por ende el sobrepeso pudo deber a un error originado en el instrumento de medición.

PRUEBAS APORTADAS POR LA EMPRESA

- Las prueba aportadas y solicitadas dentro del expediente.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Revisado el acervo probatorio de la presente actuación administrativa, este Despacho procede a resolver de fondo con base en las pruebas que reposan en el expediente de acuerdo a lo contemplado en el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, entrando a analizar los argumentos del recurrente, así:

Como primera medida es importante dejar en claro que el artículo 79 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo indica que: *“Los recursos de reposición y de apelación deberán resolverse de plano, a no ser que al interponerlos se haya solicitado la práctica de pruebas, o que el funcionario que ha de decidir el recurso considere necesario decretarlas de oficio.”* Así las cosas, toda vez que dentro del expediente reposa suficiente material probatorio para llegar a una decisión de fondo conforme a derecho, no se solicitaran pruebas de oficio y serán

1. Principalmente, en lo que concierne con la valoración probatoria; y las formas en las cuales llevó a cabo la operación de transporte, este Despacho manifiesta que de acuerdo a lo propuesto por el Código General del Proceso, la empresa es la que debe demostrar los supuestos de hecho en los cuales se basó la infracción.

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S, identificada con NIT No. 900.553.613-2 contra la Resolución No. 027321 del 21 de Junio de 2017

“(...) Artículo 167. Carga de la prueba.

Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

No obstante, según las particularidades del caso, el juez podrá, de oficio o a petición de parte, distribuir, la carga al decretar las pruebas, durante su práctica o en cualquier momento del proceso antes de fallar, exigiendo probar determinado hecho a la parte que se encuentre en una situación más favorable para aportar las evidencias o esclarecer los hechos controvertidos. La parte se considerará en mejor posición para probar en virtud de su cercanía con el material probatorio, por tener en su poder el objeto de prueba, por circunstancias técnicas especiales, por haber intervenido directamente en los hechos que dieron lugar al litigio, o por estado de indefensión o de incapacidad en la cual se encuentre la contraparte, entre otras circunstancias similares. (...)” (Subrayado del suscrito)

De acuerdo a lo anterior, efectivamente es la empresa la que tiene la carga de la prueba para demostrar la forma en la cual se ejecutó su actividad comercial durante la época de comisión de la infracción; y de esa forma demostrar la ausencia de responsabilidad respecto del sobrepeso encontrado en el automotor.

En relación con el manifiesto de carga aportado N° 2463, este Despacho considera pertinente establecer que el manifiesto de Carga se encuentra regulado el Decreto 1079 de 2015, expresamente consagra lo siguiente:

“(...) SECCIÓN 5***Documentos de transporte de carga***

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.1. Manifiesto de carga. *La empresa de transporte habilitada, persona natural o jurídica, expedirá directamente el manifiesto de carga para todo transporte terrestre automotor de carga que se preste como servicio público de radio de acción intermunicipal o nacional.*

(Decreto 173 de 2001, artículo 27, modificado por el Decreto 1499 de 2009, artículo 4).

ARTÍCULO 2.2.1.7.5.2. Expedición del Manifiesto de Carga. *El manifiesto de carga se expedirá en original y dos (2) copias, firmados por la empresa de transporte habilitada y por el propietario o conductor del vehículo. El original deberá ser portado por el conductor durante todo el recorrido; la primera copia será conservada por la empresa de transporte, y la segunda copia deberá ser conservada por el propietario y/o conductor del vehículo.*

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S, identificada con NIT No. 900.553.613-2 contra la Resolución No. 027321 del 21 de Junio de 2017

PARÁGRAFO 1. El original del manifiesto de Carga enviado por medios electrónicos, ópticos o similares, tales como Intercambio Electrónico de Datos, EDI, Internet, correo electrónico, télex o telefax, podrá ser portado por el conductor durante el recorrido y surte los efectos del original.(...)."

Entonces, este sustenta el transporte de mercancías; ante las diferentes autoridades, significa esto que recae; esencialmente durante el trayecto que recorre la mercancía, a través de las carreteras del país; es decir que aclara el nexo entre los extremos contractuales; y de esa forma determinar la responsabilidad sobre la mercancía.

Ahora, en el caso en concreto, se establece que la Superintendencia de Puertos y Transporte; inspecciona, vigila y controla; la totalidad de la operación de transporte, y no solo el Despacho que realice la empresa, toda vez que la misma, está propensa a diferentes acontecimientos propios del transporte; durante el trayecto de la mercancía a través del territorio nacional.

Consecuentemente, es mediante la habilitación que realiza el Estado a través del Ministerio de Transporte; que éste puede ejercer control sobre la empresa que preste el servicio público terrestre automotor de carga; transporte que no solo se presta dentro de la ejecución de una sola obligación contractual; sino en el desarrollo de múltiples obligaciones; es decir, tanto el despacho hacia el destino de la mercancía; como todo su viaje y final entrega al destinatario de la misma.

Es por ello, que no basta probar una sola actividad dentro de la particularidad del transporte; como lo demuestra el manifiesto de carga, sino que la actividad probatoria de la empresa debe ser de tal forma, que demuestre ampliamente que se llevó a cabo un transporte completo; ajustado al ordenamiento legal, en especial a la normatividad propia del transporte de carga.

De acuerdo a lo indicado; no logra la empresa demostrar por medio del documento aportado; que desarrolló toda la actividad comercial bajo esos parámetros expuestos, puesto que no se demostró la totalidad de la operación transportadora llevada a cabo.

Por otra parte, en lo concerniente a la Guía Única del Transporte de Petróleo este Despacho considera pertinente analizar que la misma no hace la indicación expresa acerca del peso que se comprometió a transportar la empresa de transporte de carga; igualmente, la misma demuestra las condiciones en las cuales se pactó inicialmente el transporte, igualmente la misma fue expedida dos días antes de la detección de la comisión de la infracción; toda vez que la misma no demuestra enteramente la operación de transporte; teniendo en cuenta la que no demuestra con inmediatez la forma en la cual se desarrolló el transporte de mercancías.

En punto con las básculas ubicadas en el territorio nacional, es preciso indicar que la Delegada de Tránsito y Transporte; no es la entidad competente respecto de los procesos técnicos y administrativos que se

RESOLUCIÓN No.

DEL

Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S, identificada con NIT No. 900.553.613-2 contra la Resolución No. 027321 del 21 de Junio de 2017

surtan ante ellas; por tanto se acoge a se acoge a lo dispuesto por el artículo 11 de la Resolución 4100 de 2004 que indica:

"(...) las disposiciones sobre pesos por eje y peso bruto vehicular exclusivamente serán controladas mediante el pesaje de los vehículos en básculas diseñadas y construidas para tal fin, las cuales deberán tener la respectiva certificación del centro de metrología de la Superintendencia de Industria y Comercio, SIC, de acuerdo con el Sistema nacional de Normalización, Certificación y metrología(...)"

Actualmente dichas funciones fueron asignadas Al ORGANISMO NACIONAL DE ACREDITACION DE COLOMBIA ONAC, de acuerdo a lo dispuesto en el Decreto 4738 de 2008, de acuerdo al régimen de Transición propuesto en el artículo 5 numeral 3. Funciones confirmadas mediante Resolución 1471 de 2014. Por lo anterior, si se tenía algún reclamo sobre el funcionamiento de la báscula, acerca de las certificaciones de calibración y/o procedimientos de las Básculas o demás procesos o sujetos involucrados en el mantenimiento y calibraciones, la investigada debió elevar queja ante la entidad encargada, ya que esta información sobrepasa de la órbita de la competencia de esta Delegada.

No obstante, si la empresa investigada, desea conocer la información en relación con la calibración de las básculas; la Superintendencia de Puertos y Transporte habilitó para conocimiento del Gremio el link <http://www.supertransporte.gov.co/index.php/la-entidad/363-cert-basculas>.

Esta prueba, se reitera es inconducente, toda vez que el objeto de la presente actuación administrativa, no versa acerca de las condiciones técnicas de los instrumentos de medición ubicados en el territorio nacional, sino sobre la diligencia y las actuaciones propias de las empresas habilitadas para prestar el servicio de carga por carretera; de acuerdo a las obligaciones adquiridas en gracia de la celebración del contrato de transporte.

En ese orden de ideas, toda vez que la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S, no logró demostrar que no cometió la infracción imputada a través de los medios probatorios aportados y obrantes en el expediente, se ha de confirmar la Resolución 027321 del 21 de Junio de 2017 mediante la cual fue sancionada.

En mérito de lo expuesto, esta Delegada,

RESUELVE

ARTICULO PRIMERO: Confirmar la decisión adoptada mediante resolución No. 027321 del 21 de Junio de 2017 con la cual se falla una investigación administrativa adelantada contra la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S. Identificada con NIT No. 900.553.613-2, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva del presente acto.

RESOLUCIÓN No.

4 9 0 9 9

02 OCT 2017
DEL

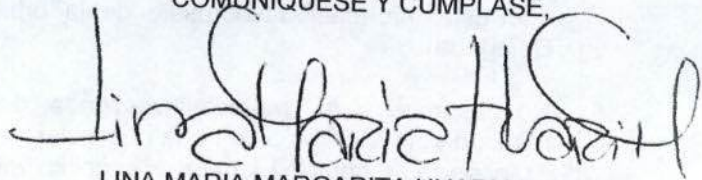
Por la cual se resuelve el recurso de reposición interpuesto por la empresa TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S, identificada con NIT No. 900.553.613-2 contra la Resolución No. 027321 del 21 de Junio de 2017

ARTICULO SEGUNDO: Conceder el recurso de apelación solicitado por la sancionada y envíese el expediente al despacho del Superintendente de Puertos y Transporte para lo de su competencia.

ARTÍCULO TERCERO: Comunicar el contenido de la presente resolución por conducto de la Secretaria General de la Superintendencia de Puertos y Transporte al Apoderado especial y/o quien haga sus veces de la empresa de servicio público terrestre automotor de carga TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S. Identificada con NIT No. 900.553.613-2 en su domicilio principal en la ciudad de VILLA AMAZONICA / PUTUMAYO en la L 5 6 76 P 2 BRR CENTRO, de conformidad con los artículos 66 y 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo. Copia de la notificación, deberá ser remitida a la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor para que forme parte del respectivo expediente.

Dada en Bogotá D. C, a los 4 9 0 9 9 02 OCT 2017

COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.



LINA MARIA MARGARITA HUARI MATEUS
Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor

[Consultas](#) [Estadísticas](#) [Veredictos](#) [Servicios Virtuales](#)

Registro Mercantil

La siguiente información es reportada por la cámara de comercio y es de tipo informativo.

Razón Social	TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S
Sigla	TRANSQUINTAL S.A.S
Cámara de Comercio	PUTUMAYO
Número de Matricula	0000046839
Identificación	NIT 900553613 - 2
Último Año Renovado	2017
Fecha Renovación	20170329
Fecha de Matricula	20120912
Estado de la matrícula	ACTIVA
Tipo de Sociedad	NO APLICA
Tipo de Organización	SOCIEDADES POR ACCIONES SIMPLIFICADAS SAS
Categoría de la Matricula	SOCIEDAD ó PERSONA JURIDICA PRINCIPAL ó ESAL
Total Activos	5593635027.00
Utilidad/Perdida Neta	0.00
Ingresos Operacionales	0.00
Empleados	29.00
Afiliado	No



Ver Certificado

Actividades Económicas

- * 4923 - Transporte de carga por carretera
- * 4930 - Comercio de partes, piezas (autopartes) y accesorios (lujos) para vehículos automotores

Información de Contacto

Municipio Comercial	VILLA AMAZONICA / PUTUMAYO
Dirección Comercial	CL 5 6 76 P 2 BRR CENTRO
Teléfono Comercial	4284524
Municipio Fiscal	VILLA AMAZONICA / PUTUMAYO
Dirección Fiscal	CL 5 6 76 P 2 BRR CENTRO
Teléfono Fiscal	4284524
Correo Electrónico	gerencia@transquintal.com.co

Información Propietario / Establecimientos, agencias o sucursales

Tipo Id.	Número Identificación	Razón Social	Cámara de Comercio RM	Categoría	RM	RUP	ESAL	RNT
----------	-----------------------	--------------	-----------------------	-----------	----	-----	------	-----

C.C.	TRANSPORTES QUINTERO ALMEIDA S.A.S	PUTUMAYO	Establecimiento
	Página 1	de 1	Mostrando 1 - 1 de 1

Ver Certificado de Existencia y Representación Legal

Ver Certificado de Matricula Mercantil

Nota: Si la categoría de la matrícula es Sociedad ó Persona Jurídica Principal ó Sucursal por favor solicite el Certificado de Existencia y Representación Legal. Para el caso de las Personas Naturales, Establecimientos de Comercio y Agencias solicite el Certificado de Matricula

Representantes Legales

[Contáctenos](#) | [¿Qué es el RUES?](#) | [Cámaras de Comercio](#) | [Cambiar Contraseña](#) | [Cerrar Sesión marcosnarvaez](#)



CONFECAMARAS - Gerencia Registro Único Empresarial y Social Av. Calle 26 # 57-41 Torre 7 Of. 1501 Bogotá, Colombia



Superintendencia de Puertos y Transporte
República de Colombia



472
Servicios Postales
Nacional S.A.
NIT 900 062917-9
OO 25 0 95 A 56
Lima Nro. 01 8000 111 210

REMITENTE

Nombre/ Razón Social
SUPERINTENDENCIA DE
PUERTOS Y TRANSPORTES -
la sociedad
Dirección: Calle 37 No. 28B-21 Barrio

Ciudad: BOGOTÁ D.C.

Departamento: BOGOTÁ D.C.

Código Postal: 111311396

Envío: RN837952465CO

DESTINATARIO

Nombre/ Razón Social:
TRANSPORTES QUINTERO

ALMEIDA S.A.S

Dirección: CALLE 5 No 6 - 76 P 2 BRR
CENTRO

Ciudad: ORITO

Departamento: PUTUMAYO

Código Postal:

Fecha Pre-Admisión:

06/10/2017 15:23:32

Mn. Transporte Lc. de carga 000200

Del 20/05/2011

Oficina Principal - Calle 63 No. 9A-45 Bogotá D. C.
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28B - 21 Bogotá D. C.
PBX: 3526700 - Bogotá D. C. Línea de atención al ciudadano: 018000 915615
www.superttransporte.gov.co

472		Motivos de Devolución		☐ Desconocido ☐ Rehusado ☐ Cerrado ☐ Fallecido ☐ Fuerza Mayor		☐ No Existe Número ☐ No Reclamado ☐ No Contactado ☐ Apartado Clausurado	
Fecha 1:		19/01/2017		☐ No Reside ☐ Dirección Errada		☐ DIA ☐ MES ☐ AÑO	
Nombre del distribuidor:		Eduardo Coria		☐ Fecha 2: ☐ Fuerza Mayor		☐ R ☐ D	
C.C.:		112320566		☐ Nombre del distribuidor: ☐ Fecha 2: ☐ Fuerza Mayor		☐ R ☐ D	
Centro de Distribución:				☐ C.C. ☐ Nombre del distribuidor: ☐ Fecha 2: ☐ Fuerza Mayor		☐ R ☐ D	
Observaciones:		Dirección deficiente no et. 1 ^a de dicha empresa.		☐ Centro de Distribución: ☐ C.C. ☐ Nombre del distribuidor: ☐ Fecha 2: ☐ Fuerza Mayor		☐ R ☐ D	

